

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-  
Octubre cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).-**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0616**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ARMANDO RAFAEL GONZÁLEZ PEREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CONSTRUCTORA LA INDIA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>13-836-40-89-001-2018-00356-01-2021-00067 de 2da. Instancia</b>

Visto el informe secretarial y siendo ello cierto, se procederá a decidir lo pertinente, en cuanto a derecho se refiera; ello, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Antes que nada, trataremos lo referente a la prórroga a que alude el Art. 121 del C.G.P.-

El artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5° señala:

*“Excepcionalmente, el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”*

Por su parte el artículo 627, numeral 2 indica:

*“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.”*

Si bien es cierto que la promulgación de la ley 1564 de 2012, data de ese mismo año, haciendo una interpretación sistemática de las normas y tomando en consideración que por disposición expresa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA-1510296/2015, la aplicación e implementación de esta ley se hizo a partir del 12 de enero del año 2016; se colige que los procesos en curso a esa fecha será decisión del juez aplicar la prórroga del plazo contenida en el artículo 121 citado.

Amén de lo anterior se tiene que este proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, en audiencia del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió declarar el derecho de propiedad del bien objeto de demanda, en cabeza del demandante.-

Atendiendo la fecha de llegada del presente asunto, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar y notando lo avanzado del tiempo desde entonces, se hace necesario ordenar la prórroga a que alude el Art. 121 del C.G.P.-

Para nadie es ajeno que muy a pesar que este Despacho pasó a ser Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, sigue manejando una disimulada promiscuidad, por así decirlo, ya que también tenemos a cargo el área laboral, al igual que área Constitucional, sumándole a ello que por su calidad de Circuito, es la segunda instancia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbana, Turbaco, Arjona, María La baja, Mahates, Calamar y Arroyo Hondo, Bolívar, de donde no solo se reciben a diario procesos ordinarios, sino las Acciones Constitucionales de Tutela en segunda instancia que a menudo llegan procedentes de dichas Poblaciones y a las que como todos sabemos, hay que darles un trámite prioritario y que pese a toda esta carga que ostenta este recinto judicial, nos la ingeniamos para cumplir con las expectativas requeridas por los usuarios, como lo es una recta y pronta administración de justicia.-

Ahora bien, no podemos pasar desapercibido el hecho que con la creación de los dos nuevos despachos penales en esta región del País, abolieron el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, surgiendo como consecuencia, que éste nos remitiera todos los asuntos Civiles y Laborales en su haber, generando que la carga laboral de este Despacho aumentara y no disminuyera, lo que también hay que tenerse en cuenta al momento de hablar de producción, pues es obvio, que más produce aquel que posee una carga más ligera, que aquel que tiene sobrepeso (*literal*).

Por todas éstas potísimas razones se hace necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., a fin de resolver y terminar con la alzada, como así se señalará en la parte resolutive de este proveído.-

Es bueno traer a colación, que el presente proceso, pese a haberse remitido a esta instancia el 23 de agosto de 2021, para surtir el recurso de apelación de la sentencia dictada por el a-quo, el mismo solo empezó a surtir la alzada, desde el 29 de septiembre del año en curso, fecha ésta última que fue remitido a través de la plataforma Tyba, como debió ser y no, como se hizo erróneamente al principio, toda vez que así lo exige el nuevo sistema de administración de justicia; sin embargo, la decisión aquí tomada de prorrogar el término a que alude el Art. 121 del C.G.P., solo se hizo, a fin de no vulnerar las garantías de gozan las partes dentro de una acción judicial, pero dejando claro que la no intervención de este Despacho para el impulso de la alzada se debió por la negligencia cometida por el A-quo.-

Cabe anotar, que cuando se gestionaron los trámites de la apelación que ahora ocupa la atención del Despacho, todo se dio bajo los parámetros del Código General del Proceso, lo que para esta época sería imposible continuar, toda vez que se ha dado el tránsito de legislación en materia de procedimiento para esta clase de proceso, como lo es para la actualidad la Ley 2213 de 2022.-

Así las cosas, no le quedaría más al Despacho que adecuar el procedimiento al nuevo régimen; ello es, dar aplicabilidad a lo normado en el Art. 14 de la Ley 2213 de 2022, que trata de la apelación de sentencias, como es el caso concreto; de esta manera se plasmará en la parte resolutive de la presente providencia.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho promulgar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término a que alude el inciso 5 del Art. 121 del C.G.P., por un término de seis meses más, para continuar con la competencia del presente Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por **ARMANDO RAFAEL GONZÁLEZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial, Doctor EDWIN ARMANDO ANILLO LORA, contra **CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.-

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y por ser procedente, dispóngase seguir el trámite previsto por en el Art. 14 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo cual, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, dentro del proceso referenciado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, concédase al apelante un término de cinco (5) días, a fin que sustente dicho recurso, de lo contrario se declarará desierto. De presentarse el escrito de sustentación en oportunidad, córrase traslado del mismo al no apelante para lo propio; ello, de conformidad con lo normado en el Art. 14 de la Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6643e5e15617a77a2f194cc69fddfeb33ee7c3164c7cfd47a343832232545da**

Documento generado en 05/10/2022 06:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**